

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,  
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 118 -2024-GM/A/MPMN**

05 ABR. 2024

Moquegua,

**VISTOS,**

Informe Legal N° 445-2024-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 0725-2024-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 232-2024-AL/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 147-2023-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Carta N° 011-2024/BBVQ/AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, Expediente N° 2344842, Expediente N° 2404395, Resolución Gerencial N° 0333-2023-GDUAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 615-2023-FSVV/AL/GDUAAT/GM/MPMN, Expediente N° 2327766, Resolución de Sub Gerencia N° 2759-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, Informe Final de Instrucción N° 2750-2022-AI-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, y;

**CONSIDERANDO,**

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, conforme al artículo 2° de Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que Toda persona tiene derecho: 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Del mismo modo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117°, referido al derecho de formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: Cualquier Administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento Administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición Administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos Administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo Legal;

Que, el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, sobre los principios y derechos de la función jurisdiccional, establece: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional;



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,  
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, de conformidad a lo previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: El principio de la legalidad establece que las autoridades Administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. Asimismo, el numeral 1.2 regula que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 10° de la citada norma, sobre las causales de nulidad, prevé que: Son vicios del acto Administrativo, que causan su Nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio Administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos Administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el numeral 2.3) del artículo 14° de la acotada norma, sobre la conservación del acto, regula que: El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado;

Que, el artículo 15° de la acotada norma, sobre la independencia de los vicios del acto Administrativo, regula que: Los vicios incurridos en la ejecución de un acto Administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez;

Que, el artículo 259° de la acotada normativa, respecto de la Caducidad Administrativa, señala que: Caducidad Administrativa del procedimiento sancionador. 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una Resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La Caducidad Administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la Caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado Administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La Caducidad Administrativa es declarada de Oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la Caducidad Administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de Oficio;



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,  
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía, por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter Administrativo; sin embargo el artículo 83° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencia en otros órganos de la Entidad;

Que, mediante Expediente N° 2344842, el administrado ha solicitado la Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 0333-2023-GDUAAT/GM/MPMN, argumentando entre sus fundamentos de hecho que: La Resolución de Sub Gerencia N° 2759-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, fue emitida a fecha 20 de setiembre del 2022, y notificada al administrado a fecha 06 de febrero del 2023, o sea después de un (01) año y dos (2) meses desde su emisión, ello en la Asociación Selva Alegre D-06, distrito de Moquegua, donde su persona no vive, razón por la cual operaría la Caducidad Administrativa del Procedimiento Sancionador; que mediante Expediente N° 2335291, ha solicitado la aplicación del Silencio Administrativo Negativo, solicitando la Caducidad Administrativa del Procedimiento Sancionador de la Resolución de Sub Gerencia N° 2759-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN;

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que conforme a lo regulado en el artículo 259° del T.U.O. la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la Caducidad Administrativa, la norma regula que: El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de Oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una Resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La Caducidad Administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a Ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la Caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la Resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo; por lo que al respecto, en el presente caso, la norma advierte que el plazo con el que contaba la Entidad para emitir la Resolución de Sub Gerencia N° 2759-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, es de nueve (9) meses contados desde la desde la imposición de la Papeleta de Infracción al Transito N° 082897; por lo que en ese contexto, realizando un cotejo de fechas entre la emisión de la Papeleta de Infracción al Transito N° 082897, de fecha 27 de diciembre del 2021 y la emisión de la Resolución de Sub Gerencia N° 2759-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de setiembre del 2022, se tiene que han transcurrido ocho (8) meses y veintitrés (23) días, encontrándose dentro del plazo previsto por Ley, razón por la cual no operaría la Caducidad Administrativa del Procedimiento Sancionador, correspondiendo consecuentemente desestimar este extremo factico invocado por el administrado;

Que, sin perjuicio de haberse determinado la improcedencia de la Caducidad Administrativa del Procedimiento Sancionador contemplada en el numeral precedente, por otra parte el administrado aduce defectos de notificación de la Resolución de Sub Gerencia N° 2759-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de setiembre del 2022, la cual le fue notificada de manera extemporánea a fecha 06 de febrero del 2023, ello conforme obra del cargo de notificación, por lo que al respecto se advierte que dicho Acto Resolutivo le fue notificado a los cuatro (4) meses y diecisiete (17) días desde su emisión; sin embargo, conforme a lo regulado en el artículo 15° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la norma regula



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,  
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

que: Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez; por lo que en ese contexto, la norma prevé que la eficacia de las Resoluciones Administrativas, guardan independencia respecto de los vicios incurridos en su notificación a los administrados; por lo que en esa línea, lo aducido por el administrado no constituye óbice para que la Autoridad Administrativa haga efectiva la sanción impuesta mediante dicho Acto Resolutivo, toda vez que dicho defecto en la notificación no constituye defecto sustantivo que genere indefensión al administrado, subsistiendo únicamente el deber de la Autoridad Administrativa de cumplir con efectuar dicha notificación; por lo que en ese entendido, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 2.3) del artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que contempla como una de las causales de conservación del acto Administrativo: El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado; debiéndose por lo tanto, conservar la eficacia de lo Resuelto en la Resolución de Sub Gerencia N° 2759-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y subsecuentemente, lo Resuelto en la Resolución Gerencial N° 0333-2023-GDUAAT/GM/MPMN;

Que, de lo anterior, cabe traer a colación el comentario efectuado por el doctor Juan Carlos Morón Urbina, que comenta: Sobre la naturaleza de la notificación, la doctrina y legislación comparada debate dos posiciones: b. Aquella que afirma que la notificación es un acto independiente que hace a la eficacia del acto que trasmite. Para la segunda posición, que es la recibida por nuestra norma, el Acto Administrativo y la notificación tienen vidas jurídicas independientes, por lo que un acto Administrativo es válido o no, antes de ser comunicado y desde su dación, vincula a la Administración, pues le surge el deber de notificarlo y de ejecutarlo, Aquí la notificación es un requisito ulterior a la constitución del acto a alcanzar su eficacia; prepara su ejecución voluntaria o compulsiva respecto al administrado. Pero para la segunda tesis - acogida por la LPAG- basta que el acto pueda ser adoptado formalmente dentro del término fijado, con lo que ya será válido y podrá notificársele con posterioridad, adquiriendo recién su eficacia;

Que, en consecuencia, esta Gerencia concluye que la Resolución Gerencial N° 0333-2023-GDUAAT/GM/MPMN, que contempla a la Resolución de Sub Gerencia N° 2759-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, no se subsume en ninguno de los presupuestos señalados en el numeral 1) del artículo 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, que amerite la aplicación de la sanción nulificante, toda vez que ha quedado comprobado que no ha lesionado algún derecho fundamental del administrado consagrado en la Constitución Política del Perú, que pudiera haber vulnerado consecuentemente el debido proceso prescrito en el artículo 139° del mismo cuerpo Legal; por lo que en consecuencia, corresponde declarar infundada la solicitud de Nulidad deducida por el administrado;

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972, y las facultades delegadas a Gerencia Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 0479-2023-A/MPMN;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** infundada, la Nulidad Administrativa, de la Resolución Gerencial N° 0333-2023-GDUAAT/GM/MPMN, sin fecha, solicitada por el señor JESÚS ROYCI FLORES MARCA, que declara Improcedente el recurso de Apelación interpuesto por



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,  
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

el administrado, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2759-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de setiembre del 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

ING. JUSTO RUBEN SARMIENTO YUFRA  
GERENTE MUNICIPAL